

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0391-2025 del 11 de abril de 2025, se presentó denuncia por *"...erosión color café oscuro y disposición de material cerca a fuente hídrica, sobre la vía de la reforestadora La Cabaña."* Lo anterior en la vereda Normandía del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección De Servicio Al Cliente realizo visita el día 12 de marzo de 2025 y mediante el informe técnico con radicado IT-02127-2025 del 04 de abril de 2025 se concluyó lo siguiente:

"Al interior de los predios identificados con FMI: 017-0030218 y FMI: 017-0030216, específicamente en el drenaje sencillo sin nombre cuyas coordenadas son 75°33'58.725" W 6°5'9.564" N y que tributa a la quebrada La Agudelo, se identificó en un área de aproximadamente 84 m2, la realización de una tala de

árboles nativos, donde los residuos vegetales resultantes de esta tala no fueron debidamente recolectados, permaneciendo dispersos dentro de la ronda hídrica, lo cual podría generar obstrucciones a la fuente de agua en mención

Adicionalmente, se constató la presencia de material (tierra) depositado directamente sobre la fuente hídrica, sin que se implementaran medidas de manejo para prevenir la consecuente llegada de sedimentos al cuerpo de agua

*Al realizar consulta en la base de datos, no se encontró trámite y/o permiso para el aprovechamiento forestal de los árboles al interior de la ronda hídrica, ya que la queja SCQ-131-1020-2023 del 6 de julio de 2023 y el Expediente 19060341 que Registra una plantación de Pino Patula (*Pinus patula*), se encuentran archivados por parte de la Corporación*

En el predio aún permanecen los montículos de residuos vegetales de los árboles talados dentro de la ronda hídrica y no se realizó compensación de árboles dentro de la ronda hídrica drenaje sencillo sin nombre."

Que se procedió con la verificación en la ventanilla única de registro VUR el día 10 de abril de 2025, identificándose que los predios con FMI 017-30218 y FMI 017-30216 se encuentran activos y que su propietario es la sociedad INVERSIONES FORESTALES LA CABAÑA S.A.S identificada con Nit 890.921.099-1 representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO PALACIO BOTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 70.546.791.

Que verificada la base de datos de la corporación el día 10 de abril de 2025, no se identificaron permisos ambientales para las actividades desarrollada en los predios con FMI 017-30218 y FMI 017-30216, ni a nombre de su propietario.

Mediante la Resolución RE-01375-2025 del 11 de abril de 2025, comunicada el día 22 de abril de 2025, se impuso a la sociedad INVERSIONES FORESTALES LA CABAÑA S.A.S identificada con Nit 890.921.099-1 representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO PALACIO BOTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 70.546.791, una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

1. LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN Y CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA (DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE) QUE TRIBUTA A LA QUEBRADA LA AGUDELO, a su paso por los predios identificados con el FMI: 017-0030218 y FMI: 017-0030216, ubicados en la vereda Normandía del municipio de El Retiro, en las coordenadas geográficas 75°33'58.725" W 6°5'9.564" N, CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en el depósito de material (tierra) sobre la fuente hídrica con total ausencia de medidas de manejo, como trinchos, generando sedimentos y posibles obstrucciones y taponamiento de la fuente, además se evidenciaron residuos vegetales resultantes de un aprovechamiento forestal sobre la ronda hídrica, hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 12 de marzo de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02127-2025 del 04 de abril de 2025.
2. LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA

AUTORIDAD AMBIENTAL, dentro de los predios identificados con el FMI: 017-0030218 y FMI: 017-0030216, ubicados en la vereda Normandía del municipio de El Retiro, actividad que se está realizando en las coordenadas geográficas 75°33'58.725" W 6°5'9.564" N, en un área aproximada de 84 m², con la cual se intervinieron árboles de especies nativas, aprovechamiento con el cual además se está INTERVINIENDO LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA (DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE) hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 12 de marzo de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02127-2025 del 04 de abril de 2025.

En el mismo acto administrativo se le requirió a la sociedad INVERSIONES FORESTALES LA CABAÑA S.A.S para que, a través de su representante legal, realizara de manera inmediata, las siguientes acciones:

1. **“ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESTABLECER** la zona de protección o ronda hídrica retirando el material dispuesto sobre ella.
3. **ABTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre la ronda hídrica, respetando el retiro que debe ser mínimo de 10 metros a cada lado de su cauce.
4. **RETIRAR** y **DISPONER** adecuadamente los residuos vegetales que se evidenciaron dispuestos en la ronda hídrica del drenaje sencillo sin nombre. Se recomienda picarlos y someterlos al proceso de descomposición natural en un lugar alejado a la fuente hídrica para evitar represamientos de agua o procesos erosivos.
5. **ABSTENERSE** de realizar quemas del material proveniente de la tala realizada en el predio, ya que estas se encuentran prohibidas en toda la jurisdicción Cornare.
6. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
7. **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de manejo ambiental para evitar su arrastre al cuerpo de agua, priorizando la revegetalización de las áreas adyacentes al cuerpo de agua, garantizando la presencia de especies nativas
8. **REALIZAR RESTITUCIÓN** de árboles nativos talados, con la siembra de árboles nativos en una proporción de 1:4. Esto implica plantar un total de 10 árboles nativos (considerando que la densidad de siembra potencial en una hectárea es de 1100 árboles y el área intervenida es de 84 metros cuadrados aproximadamente). Los individuos que se planten deberán tener una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo no menor a 3 años. La plantación de estos árboles compensatorios deberá realizarse dentro de la ronda hídrica del drenaje sencillo sin nombre, recomendándose especies nativas de la región como sauce, quiebrabarriga, guadua y dulumoco, entre otras.”

Que mediante escrito con radicado CE-08172-2025 del 12 de mayo de 2025, el señor JAIME ALBERTO PALACIO BOTERO, representante legal de la sociedad

INVERSIONES FORESTALES LA CABAÑA S.A.S., solicita que se declaren subsanados los requerimientos hechos por la Corporación, e informan entre otros, que:

"De acuerdo con el mapa geológico de la finca Normandía, se ha determinado la presencia de diversos tipos de rocas que afloran a ambos lados de las vías internas, lo que, junto con la existencia de fallas geológicas activas en varios puntos, genera condiciones propensas a movimientos de masa, como derrumbes y deslizamientos. Estos eventos naturales, que se presentan de manera permanente y con mayor frecuencia durante temporadas invernales intensas como las que hemos vivido en los últimos años, han ocasionado bloqueos en las vías internas y, en contadas ocasiones, han llegado a afectar cauces hídricos. Específicamente, en el punto identificado por Cornare durante su visita técnica (coordenadas 75°33'59" W, 6°5'9" N), se constató un fenómeno natural de deslizamiento que tuvo lugar desde octubre de 2023 y que ha sido constante desde entonces.

Dicho deslizamiento afectó parcialmente una plantación forestal y una pequeña sección del bosque de ribera, con una afectación leve. A este evento se sumaron fuertes vientos que provocaron el volcamiento de árboles, generando un efecto dominó que causó la caída y ruptura de ejemplares de pino y de algunas especies nativas.

Por lo tanto, es necesario precisar que los hechos observados por la autoridad ambiental no responden a una intervención antrópica Intencional, sino a un conjunto de causas naturales, documentadas y recurrentes en la zona, que escapan al control del administrado, y que han sido gestionadas mediante acciones de mitigación en la medida de lo técnicamente posible."

Que con la finalidad de hacer un control y seguimiento a lo ordenado en la Resolución RE-RE-01375-2025 del 11 de abril de 2025, y evaluar la correspondencia externa CE-08172-2025 del 12 de mayo de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 29 de mayo de 2025, generándose de ella, el informe técnico con radicado IT-04420-2025 del 08 de julio de 2025, en el cual, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Los predios FMI: 017-0030218 y FMI: 017-0030216 ubicados en la vereda Normandia del municipio de El Retiro especialmente al punto geográfica 75°33'58.31W 6°5'9.18N, se realizó la verificación de las acciones requeridas dentro de la Resolución RE-01375-2025 del 11/4/2025, a la cual se le dio total cumplimiento

Las actividades desarrolladas cerca de las rondas hídricas fueron originadas por eventos climáticos adversos. Es importante destacar que estas zonas no se utilizan para procesos de silvicultura, manteniendo así su función protectora. Los drenajes sencillos (FHSN1, FHSN2, FHSN3) presentan flujo normal sin obstrucciones ni acumulación de sedimentos, evidenciando un adecuado funcionamiento del sistema hídrico.

Se está ejecutando exitosamente la siembra de especies nativas dentro de la ronda hídrica, con un margen superior a los 10 metros en ambos lados de la fuente hídrica; los bancos de material pétreo se encuentran estratégicamente ubicados

en zonas de baja pendiente, alejados de fuentes hídricas y áreas de interés ambiental.

No se registran acciones de intervención dentro de la ronda hídrica de protección, se implementaron trinchos en zonas de ladera para control de erosión, cobertura vegetal y siembra de especies nativas en las rondas hídricas.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite

administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En atención a lo evidenciado en la visita realizada por parte de personal técnico de la Corporación, el día 29 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-04420-2025 del 08 de julio de 2025, en el cual, frente a los requerimientos realizados en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01375-2025 del 11 de abril de 2025, se observó lo siguiente:

- “No se observan acciones que generen alteraciones en la zona.
- La fuente hídrica de interés se encuentra en buenas condiciones, sin obstrucción por residuos maderables o pétreo.
- No se observan acciones de intervención dentro de la ronda hídrica de protección. Se implemento la siembra de especies nativas con un ancho de margen superior a los 10 metros en ambos lados.
- El material pétreo retirado de la ronda hídrica y canal hídrico se almaceno temporalmente en una zona plana sin cercanías a fuentes hídricas o zona de interés ambiental. Los residuos maderables se encuentran aislados de las rondas hídricas y se encuentran en proceso de descomposición para la posterior incorporación al suelo
- No se evidencian quemas en la zona o recorrido realizado.
- En la zona aledaña a las fuentes y en las vías se tiene trinchos en zonas de laderas, implementación de cobertura vegetal y siembra de especies nativas en las rondas hídricas.
- Las condiciones actuales de las fuentes hídricas muestran una notable recuperación. La exclusión de los residuos maderables y pétreos del evento torrencial ayudan a conservar un flujo adecuado al canal hídrico.
- Solo en el punto de intervención se observan más de 10 individuos sembrados. La reforestadora posee vivero privado con especies nativas como Roble (*Quercus humboldtii*), Comino cresco (*Aniba perutilis*), Uvito de Monte (*Cavendishia pubesens*), Flor de Cera (*Clussia sp*), Florentino (*Miconia sp*), Palma de cera (*Xerocilum quindiensis*), para la siembra de las zonas de protección ambiental y zonas de riesgos potencial.”

Por lo anterior, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución RE-01375-2025 del 11 de abril de 2025, a la sociedad INVERSIONES FORESTALES LA CABAÑA S.A.S identificada con Nit 890.921.099-1 representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO PALACIO BOTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 70.546.791 (o quien haga sus veces), toda vez, que, de la evaluación del contenido del Informe Técnico IT-04420-2025 del 08 de julio de 2025, se evidencia que han desaparecido las causas, por las cuales se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, además se evidenció el cumplimiento a la totalidad de los requerimientos hechos por la Corporación en el citado acto.

Dado que actualmente no se presentan afectaciones ambientales ni infracciones a la normatividad vigente que requieran control o seguimiento por parte de la Corporación, se procederá a solicitar el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-04420-2025 del 08 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES, impuesta mediante la Resolución RE-01375-2025 del 11 de abril de 2025, a la sociedad **INVERSIONES FORESTALES LA CABAÑA S.A.S** identificada con Nit 890.921.099-1 representada legalmente por el señor **JAIME ALBERTO PALACIO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.546.791 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1: Advertir que el levantamiento de la medida preventiva no autoriza la realización de actividades sin el lleno de los requisitos legales de tipo ambiental.

PARÁGRAFO 2: El levantamiento de la medida se realiza sin perjuicio de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio que se surtan en aplicación de lo que dispone la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **SCQ-131-0391-2025**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad **INVERSIONES FORESTALES LA CABAÑA S.A.S** a través de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0391-2025

Fecha: 25 de julio de 2025

Proyectó: Andrés R. / Revisó: L Arcila

Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente